



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIOCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular del Excmo. Prelado sobre entrega de parroquias.—Declaraciones de la S. C. de la Inquisición sobre absolución de casos y censuras reservadas al R. P.—Circular de la Secretaría de la Junta central del Congreso católico sobre rebaja de precios en los billetes de pasaje.—Socios inscritos en esta Diócesis al Congreso católico.—Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre legados piadosos.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

En 4 de Marzo de 1892 publicamos en este BOLETÍN una Circular con reglas claras y concretas para la entrega ordenada y uniforme de las parroquias, cuando vacan por renuncia, defunción ó traslación. Los señores Curas se vienen ajustando á ella desde la fecha de su publicación; pero de una manera tan incompleta, que con frecuencia hay que devolverles los inventarios

y demás diligencias para que suplan defectos esenciales, ó aclaren conceptos oscuros, sobre puntos interesantes, tanto para el que entrega como para el que recibe.

Esto produce muchos perjuicios á las iglesias, á los mismos señores Curas y á la Secretaría de Cámara y Gobierno. Las diligencias de entrega de iglesias, casas parroquiales, ornamentos, utensilios del culto, fondos y archivos eclesiásticos, constituyen la base de donde ha de partir la autoridad eclesiástica en la reclamación de daños, reintegro de cantidades, reparación y reposición de objetos, culpablemente deteriorados y perdidos, y en el resarcimiento de los gastos necesarios para impedir la ruina de los edificios, siempre que por ley y justicia sean imputables á los Curas salientes, ó á los herederos de Curas difuntos.

Mientras estas diligencias no estén ultimadas, no es posible proceder á exigir las responsabilidades que corresponden y algunas veces, con las dilaciones de dos ó tres semanas, las responsabilidades se hacen ineficaces.

También causa perjuicios á los señores Curas la devolución de los inventarios, con el objeto de que se aclaren y rectifiquen, porque aumenta su trabajo, y porque pudiera suceder en algunos casos que alcanzara á ellos la responsabilidad de las irregularidades con que vienen formados y de los perjuicios que se irroguen á los intereses de la iglesia, procedentes de indebidas é innecesarias dilaciones.

También la Secretaría diocesana sale grandemente perjudicada, teniendo que redoblar y triplicar sus trabajos en este punto y faltando á los asuntos generales del Obispado. Para exigir aclaraciones y rectificaciones, hay que repetir los oficios y ocupar en esto sólo uno ó dos de los oficiales.

Para cortar de raíz estos males, los señores Sacerdotes que hayan de recibir ó entregar parroquias deben no sólo leer, sino estudiar detenidamente la Circular núm. 6, inserta en el BOLETÍN núm. 8 del 5 de Marzo de 1892. Estudiada formarán, con sujeción á sus disposiciones, un plan de entrega, después de examinado minuciosamente todo lo que se ha de entregar. Formados los inventarios en borrador, antes de ponerlos en limpio, confrontarán cada partida de los mismos con los objetos, libros, expedientes, papeles y BOLETINES ECLESIASTICOS á que correspondan. Los antecedentes y circunstancias que no quepan en las partidas del inventario por el laconismo propio de éstos, los anotarán por medio de observaciones numeradas y en párrafo aparte, á continuación del inventario y antes de las firmas y sello que lo autorizan. Son pocos los que cumplen con este requisito tan sencillo y fácil, expresamente requerido en la Circular citada, en los casos que sea necesario.

Es también muy general en la entrega de fondos de fábrica y de casa rectoral, limitarse á decir que se han entregado, y lo mismo en las bulas existentes y en los fondos que de ellas proceden.

Debe decirse al entregar los primeros, la cantidad que se entrega en metálico y la que representen los recibos que acrediten los gastos del Cura anterior, después de la última aprobación de cuentas, expresándose que la cantidad entregada es la que resulta de cuentas y demás antecedentes á favor de la fábrica ó de la casa parroquial. También se expresarán los deudores, si los hubiese, y las cantidades que adeudan.

Lo mismo debe decirse respecto á cantidades de limosnas, fundaciones y memorias que pertenezcan á la parroquia, ó á ermitas y santuarios que estén comprendidos en los límites jurisdiccionales de la misma. Respecto á bulas deben expresarse las cantidades existentes en metálico, indicando el número y la clase de sumarios de que proceden. También se expresarán con toda distinción y claridad el número y clase de bulas existentes por no haberse expendido á la fecha de la entrega de la parroquia.

Las actas originales de la entrega de fondos de todas clases se conservarán en el archivo parroquial, y á la Secretaría de Cámara y Gobierno se remitirán copias autorizadas de las mismas.

En el oficio acompañatorio de que habla la 7.^a de las disposiciones que contiene la citada Circular, podrá el Sr. Cura entrante manifestar las circunstancias y pormenores que á su buen juicio sean necesarios, para que la Secretaría de Cámara se imponga con toda claridad del estado de las cosas entregadas y para que se ilustre en las medidas que debe proponernos, á fin

de tomar las resoluciones que sean oportunas, según los casos.

Si después de la remisión de los inventarios encontrase el nuevo Cura algunas cosas ó circunstancias en que no reparó por la precipitación de la entrega, debe dar parte de ellas á la posible brevedad, siempre que el conocimiento de las cosas ó circunstancias advertidas sea necesario para poner orden y corregir defectos que se puedan y se deban subsanar.

Quando se trate de vacantes por defunción y haya que exigir reintegro de fondos, abono de daños y perjuicios en las iglesias, casas parroquiales, archivos y en los enseres del culto, el Sr. Cura entrante, después de informado, dará cuenta minuciosa de quiénes son los herederos del Sr. Cura difunto, del lugar de su residencia y de las demás circunstancias que á la autoridad superior diocesana puedan interesar en la defensa de los derechos de las iglesias y en las responsabilidades, que son consecuencia de esta defensa.

Si pasado algún tiempo el nuevo Cura advirtiese en la casa parroquial algunos deterioros de consideración, inmediatamente dará cuenta de ellos en términos claros y concretos, no con generalidades, manifestando las causas que los han producido, la fecha de su existencia y los antecesores que sirvieron la parroquia en concepto de Párrocos, Ecónomos ó Regentes; si alguno de éstos estuviere ausente, dirá cuál es el lugar de su residencia, y, si hubiere fallecido, dirá cuáles son y dónde viven sus herederos.

La entrega de las iglesias no es un asunto despreciable ni indiferente, sino de mucha importancia, si han de preservarse de ruina las iglesias y las casas parroquiales y si se ha de atender con el esmero y solicitud que se merecen los utensilios del culto divino y los libros y documentos de los archivos diocesanos.

Para los que se entregan en las parroquias, especialmente, es asunto gravísimo y que puede traerles, si no son celosos en este servicio, grandísima responsabilidad.

Como los nuevos Curas son de ordinario de pocos años y sin experiencia de expedientes y papeles, conviene mucho que además de estudiar con detenimiento estas Circulares, tomen consejo de otros Curas prácticos que les ilustren en la manera de revisar y confrontar las cosas que se han de inventariar y en la forma en que se han de extender los inventarios.

Segovia y Agosto 28 de 1894.

† *El Obispo de Segovia.*

**DECLARACIONES DE LA S. C. DE LA INQUISICIÓN
sobre absolución de casos y censuras reserva-
das al Romano Pontífice.**

DUBIA quoad absolutionem casuum et censurarum etiam speciali modo Papæ reservatarum quando pœnitens versatur in impossibilitate adeundi personaliter S. Sedem.

BEATISSIME PATER:

S. Congregatio Inquisitionis, sub die 30 Junii 1886, ad quæsitum «I. Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens,

ad Episcopum, aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papæ reservatorum, quando pœnitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem?»

«II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit, saltem per litteras, ad Eminentissimum Card. Maiorem Pœnitentiarium pro omnibus casibus Papæ reservatis, nisi Episcopus habeat speciale indultum, præterquam in articulo mortis, ad obtinendam absolvendi facultatem?»

Responsum dedit a Papa approbatum et confirmatum:

Ad I. *Attenta praxi S. Pœnitentiariæ, præsertim ab edita Constitutione Apostolica san. mem. Pii PP. IX, quæ incipit: APOSTOLICÆ SEDIS, Negative.*

«Ad II. *Affirmative: at in casibus urgentioribus, in quibus absolutio differri nequeat absque periculo gravis scandali vel infamiæ supra quo Confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem iniunctis de iure iniungendis, a censuris etiam speciali modo Summo Pontifici reservatis sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confessarii absolutus recurrat ad S. Sedem.*»

Quum vero inter Doctores de hisce responsis dubia fuerint exorta, S. Congregationi Inquisitionis sequentia ad resolvendum proponuntur:

I. Utrum responsum ad 1. valeat etiam pro casu, quando pœnitens fuerit *perpetuo* impeditus personaliter Romam proficisci?

II. Utrum in responso ad 2. clausulam: *sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, etc.*, referatur solummodo ad absolutionem a censuris et casibus *speciali modo* R. P. reservatis, an etiam ad absolutionem a censuris et casibus simpliciter Papæ reservatis?

Quæritur denique:

III. Utrum auctores moderni post Constitutionem *Aposto-*

licæ Sedis (contra ius commune, Cap. *Eos qui*, 22, *De sentent. excommun. in 6*, v. 11; Cap. *Ea noscitur*, 13, *De sententia excom.* v. 39; et contra *Rituale Romanum, De Pœnitent.*, Titul. III, cap. I, n. 23), recte doceant, ei qui in articulo mortis a quolibet confessario a quibusvis censuris quomodocumque reservatis absolutus fuerit, tunc solummodo imponendam esse obligationem se sistendi Superiori, recuperata valetudine, si agatur de absoluteione a censuris *speciali modo* Papæ reservatis, an huiusmodi recursus ad Superiorem etiam necessarius sit in absoluteione a censuris simpliciter Summo Pontifici reservatis?

Feria IV, die 17 Iunii 1891.

In Congregatione generali S. Rom. et Univ. Inquisitionis propositis dubiis, præhabitoque Reverendissimorum DD. Consultorum voto, Eminentissimi ac Reverendissimi Domini Cardinalis in rebus fidei et morum generales Inquisitores respondendum mandarunt:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam partem.*

Ad III. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam partem; iuxta resolutionem ser. IV, 28 Iunii 1882.*

Sequenti vero feria V, facta de his Sanctissimo D. N. Leoni PP. XIII relatione in audientia R. P. D. Assesori S. Officii impertita, eadem Sanctitas Sua Eminentissimorum Patrum resolutionem approbare dignata est.

J. MANGINI, S. Rom. et Univ. Inquis. Notarius.

BEATISSIME PATER:

X..., a S. V. pedes provolutus, perhumiliter exponit prout sequitur:

Litteris *Apostolicæ Sedis* declaratum fuit non adesse reservationem, si agatur de mortis articulo, sed additum fuit: *in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis*

Ecclesiæ, si convaluerint, nulla facta mentione de pœna reincidentiæ; si isti obligationi non satisfiat, nec ulla data explicatione circa sensum vocum standi mandatis Ecclesiæ. Ex decreto quoque S. Officii (30 Iunii 1886) in casibus urgentioribus dari potest absolutio a censuris etiam speciali modo reservatis S. Pontifici, sub quibusdam tamen conditionibus; sed in prælaudato decreto non dictum fuit an ista absolutio sit directa vel indirecta. Inde plures exortæ sunt difficultates. Hinc orator quærit:

I. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, a Bulla *Apostolicæ Sedis* imposita, sit sub pœna reincidentiæ vel non?

II. An obligatio standi mandatis Ecclesiæ, in sensu Bullæ *Apostolicæ Sedis*, idem sonat ac obligatio se sistendi coram S. Pontifice, vel an ab illa debeat distingui?

III. An absolutio data in casibus urgentioribus, a censuris, etiam speciali modo S. Pontifici reservatis, in sensu decreti S. Officii (30 Iunii 1886) sit directa, vel tantum indirecta?

Feria IV, 19 Augusti 1891.

In Congregatione generali S. Romanæ et Universalis Inquisitionis, audita relatione suprascripti supplicis libelli, præhabitoque Rmorum. DD. Consultorum voto, Emi. Dni. Cardinales in rebus fidei et morum Generales inquisitores respondendum mandarunt:

Ad I. *Affirmative ad primam; negative ad secundam partem.*

Ad II. *Obligationem STANDI MANDATIS ECCLESIAE importare onus sive per se, sive per confessarium, recurrendi ad S. Pontificem ejusque mandatis obediendi, vel novam absolutionem petendi ab habente facultatem absolvendi a censuris S. Pontifici speciali modo reservatis.*

Ad III. *Affirmative ad primam; negative ad secundam partem.*

Sequenti vero feria V, Smus. D. N. Leo, Divina Providentia PP. XIII, in audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita,

relatam Sibi Emorum. Patrum resolutionem benigne approbare dignatus est.

J. MANCINI S. R. et U. I. Not.»

4.º CONGRESO CATÓLICO NACIONAL.

SECRETARÍA.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DIOCESANA DE SEGOVIA.

Muy señor mío y de toda mi consideración: Las Compañías de Ferrocarriles han concedido la rebaja de mitad de precio en los billetes de pasaje á los Socios que asistan al próximo Congreso Católico. Mas para disfrutar de esta ventaja, las citadas compañías expedirán *pases* personales que los socios han de exhibir para tomar el billete, los cuales deberán ser tantos en número para cada viajero, cuantos sean los trayectos de diversas líneas, ó de distintas Compañías, que tenga que recorrer, siendo además distintos los de vuelta de los de ida. De manera que para recoger los datos necesarios, los adjuntos modelos sólo pueden servir en el caso de que los socios no tengan que viajar más que por una sola línea. Fuera de este caso es indispensable que cada socio diga el punto de partida y la ruta que se propone seguir tanto á la ida como á la vuelta, expresando sobre todo las Estaciones de enlace de una línea con otra. Me permito encarecer á V. S. la mayor urgencia y eficacia en recoger y transmitir los referidos datos de todos los socios que quieran asistir, de modo que obren en esta Secretaría por todo el día 22 del actual, procurando estén los nombres y apellidos en letra clara y bien legible, para evitar equivocaciones. Esta Junta organizadora no podrá obtener la expresada rebaja para aquellos que no hayan avisado y expresado su itinerario, ya sea directamente, ya por medio de la respectiva Junta Diocesana, por todo el citado día 22, pues el tiempo que media desde esta fecha hasta la inauguración del Congreso, 16 de Octubre, será apenas suficiente para la formación y envío de listas generales á las Compañías, expedición por éstas de los *pases* ó autorizaciones, su remisión á la Junta organizadora, de esta á las Diocesanas, y de las Diocesanas á los socios respectivos.

Dentro de algunos días tendré el gusto de remitir á

V. S. el Programa ú orden de las sesiones, para que se reparta entre los socios.

Por último, recordando lo que sin duda habrá V. S. leído en los periódicos, el plazo para presentar *Memorias*, ú otros trabajos destinados á las Secciones, expira el día 15 del actual, y la inscripción de socios el 15 de Octubre.

Con este motivo tengo el gusto de reiterar á V. S. el testimonio de la más distinguida consideración con que soy su afectísimo S. S. y C. Q. B. S. M.,

JUAN COROMINAS.

Tarragona 2 de Septiembre de 1894.

*
* *

**Socios honorarios inscritos en esta Diócesis
al Congreso Católico de Tarragona.**

Dr. D. Julián Miranda Bistuer, Canónigo Magistral y Rector del Seminario.

Dr. D. Bartolomé Rodríguez y Ramirez, Arcipreste y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.

Lic. D. Epifanio Marinas, Canónigo.

D. Rufino Arango, Diputado provincial.

» Ladislao Liras, Presbítero.

Lic. D. Mariano de Frutos, Párroco de San Millán.

Dr. D. Eugenio Sanz, Ecónomo de San Martín.

D. Antonino Prieto, Profesor del Seminario.

R. P. Superior de los PP. Carmelitas.

D. Lorenzo Ramírez, Beneficiado.

» Gabriel Pérez, id.

» Epifanio Ralero, Director del Instituto.

» Gabriel Vidal, Profesor de la Academia de Artillería.

» Joaquín María Castellarnau, Ingeniero de Montes.

» Manuel Alemán, Médico.

» Mariano Quintanilla, Médico y propietario.

» Miguel Llorente, Diputado provincial.

» Pedro Zúñiga, Notario Eclesiástico.

» Doroteo Lotero Martín, id.

» Segundo Rueda, Impresor.

» Ricardo del Valle, Comerciante.

» Julián Carretero, Abogado.

» Leandro Sanz Moral, Párroco de Navares de Ayuso.



REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

sobre legados piadosos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Secretaría, Negociado 6.º—Número 1017.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Mayo último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

—«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al legado dejado á su fallecimiento por D.^a María del Rosario Vidal, y su esposo, en esta Corte, con un fin piadoso, dicho alto Cuerpo, con fecha de 10 de Abril último, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

—«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Febrero último se ha remitido á informe de esta Sección, y de la de Estado y Gracia y Justicia, la consulta del Gobernador de la provincia de Madrid, relativa á si tiene derecho á percibir por mitad, con el Diocesano, el importe de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Abdón Martínez y su esposa D.^a María del Rosario Vidal.

Resulta de los antecedentes, que D. Lorenzo Muro, albacea testamentario de los mismos, ofició á la expresada Autoridad, manifestando; que en atención á que ya se hallaba cumplido lo preceptuado por el primero desde su fallecimiento, restaba sólo hacerlo de lo dispuesto por la mencionada D.^a María del Rosario Vidal; que la cláusula del testamento dice literalmente que: «del remanente que quedara de todos nuestros bienes, derechos y futuras concesiones, y mediante á carecer de ascendientes y descendientes legítimos, yo, el D. Abdón Martínez, instituyo y nombro por mi única y universal here-

dera á mi referida esposa D.^a María del Rosario Vidal y García; y á falta de ésta, á mis hermanos Francisco, Aquilina, Serapia y Baldomero Martínez Ruiz; y yo, D.^a María del Rosario Vidal y García, á mi esposo el D. Abdón Martínez, pero únicamente como usufructuario; y ocurrido el fallecimiento de éste, se invertirán todos mis bienes por dichos testamentarios en misas y sufragios por mi alma, la de mi esposo y la de nuestros señores padres.»

Pero como el artículo 747 del Código civil preceptúa que «si el testador dispusiese del todo ó parte de sus bienes *para sufragios y obras piadosas* en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano, para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente, para los Establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia;» sin embargo de haberse asesorado de Letrados, que fueron de opinión de que el caudal relicto pertenecía íntegro al Prelado, solicitó del Gobierno civil que se sirviera determinar, de acuerdo con el Diocesano, sobre este particular, y que designara persona que le representase para practicar las operaciones de inventario, avalúo y venta de las fincas, á fin de depositar el importe líquido de las ventas, pagadas que fueran las obligaciones correspondientes.

Pedidos por el Gobernador informes á la Comisión provincial y á la Junta de Beneficencia de la provincia, ambas lo evacuaron, manifestando que el art. 747 del Código civil debía interpretarse en el sentido de que procedía que el producto de los bienes debía distribuirse por mitad entre el Diocesano y el Gobernador.—En su consecuencia, este último se conformó con la opinión de ambas Corporaciones, haciéndolo así saber al expresado D. Lorenzo Muro, á quien designó para

que representara al Gobierno civil en la práctica de las operaciones ya indicadas.

Mas como de dicho acuerdo se dió también traslado al Reverendo Obispo, á fin de que manifestase si se hallaba conforme con la referida resolución, rebatió éste en un extenso y razonado informe cuanto había servido de fundamento á los anteriores dictámenes de la Comisión provincial y Junta de Beneficencia, manifestando que correspondía al Diocesano el importe total de los bienes de la testamentaria, y rogando que se dejara sin efecto la representación otorgada por el Gobierno civil á D. Lorenzo Muro.

Todo lo expuesto ha dado origen á la consulta elevada á V. E. por el Gobernador y de que queda hecha referencia en el ingreso de este informe.

Opina sobre ella la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación del digno cargo de V. E., que procede resolverla en el sentido de no ser aplicable el art. 747 á la cláusula 6.^a del testamento de D.^a María del Rosario Vidal, dejándose, por tanto, sin efecto la representación dada por el Gobernador á D. Lorenzo Muro, quien cumplirá, en unión de los demás nombrados por la testadora, su misión de albacea testamentario, entregando el producto de los bienes relictos al R. Obispo de Madrid-Alcalá, á fin de que cumpla lo ordenado por aquella en la referida cláusula 6.^a de su testamento

Las secciones han estudiado el asunto con el detenimiento debido, y entienden que, á su juicio, es sencillísima la cuestión que en el mismo se debate.—No admite discusión de ninguna clase el afirmar que las cláusulas contenidas en los testamentos son de todo punto obligatorias al fallecimiento de los otorgantes, y deben cumplirse la voluntad de los mismos del modo y forma manifestado en aquéllos.—De manera que, mostrándose en el testamento de D.^a Maria del Rosario Vidal la cláusula 6.^a, por virtud de la cual ordena que se invertirán todos sus bienes por los testamentarios en misas y sufragios

por su alma, la de su esposo y padres, no hay otro remedio más que cumplir dicha voluntad y al efecto el testamentario ha debido hacer entrega al R. Obispo del remanente de dichos bienes, siquiera sea muy plausible el escrúpulo ó duda que le ha asaltado al fijarse en lo dispuesto en el art. 747 del Código civil y que ha promovido la presente consulta.

Si los términos de la cláusula referida del testamento fueran los de dejar dichos bienes, *para sufragios y obras piadosas*, sin más determinación, es claro que la mitad de aquellos debía entregarse al R. Obispo por lo que respecta á los *sufragios* y la otra mitad al Gobernador de la provincia, por lo relativo á obras *piadosas*, y con ello se daría exacto cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 747 del Código civil.

Pero como en el testamento sólo se habla de misas y sufragios, y se omite en absoluto las palabras *obras piadosas*, es claro que no puede aquel precepto tener aplicación al caso presente, mucho menos cuanto que el significado en las últimas voluntades de la palabra *sufragio* no da lugar á duda alguna, ya que todos conocen el valor y expresión de tal palabra ó locución, que no es ni puede ser otra *que un acto religioso ejercitado en lugar sagrado, tales como aniversarios ó cabos de año, responsos, novenas, funciones religiosas, etc., con aplicación por el alma de los testadores que los ordenaron.*

Siendo esto así, parece á las Secciones inoportuno invocar, como lo hace la Junta provincial de Beneficencia, la definición que de la palabra *sufragio* da el Diccionario de la Lengua; porque, si bien es cierta y merecida la autoridad de la Academia en cuanto de asuntos filosóficos se trata, no hay que perder de vista la interpretación que á la mencionada palabra da también el uso y la fuerza de la costumbre, que son asimismo leyes en la materia, ya que seguramente existirían muy pocos individuos que hayan con alguna frecuencia tratado de cumplir últimas voluntades, que á la palabra repetida de *sufragios* le hayan dado distinta significación de la de actos

religiosos ú obra espiritual, y ya que existe notable diferencia entre cargas de carácter eclesiástico y fines benéficos, como lo son las obras piadosas.

Además como fundamento de que los sufragios se refieren á actos religiosos, existe el art. 5.º de la Instrucción de 23 de Junio de 1867, para ejecución del Convenio-Ley sobre Capellanías y fundaciones, que determina las cargas que han de reputarse de carácter espiritual y las que han de considerarse de carácter benéfico, y dice que han de comprenderse en las primeras las que responden de la celebración de misas, aniversarios, festividades y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro punto público; todo lo cual indica la competencia de la Autoridad eclesiástica, en cuanto á lo religioso, y la de la Autoridad civil en lo benéfico.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina: Que procede resolver la consulta del Gobernador civil de Madrid, á que este informe se refiere, en el sentido de que no es aplicable al caso de D.^a María del Rosario Vidal el art. 747 del Código civil; que debe cesar el testamentario D. Lorenzo Muro en la representación que el Gobernador le confirió, y limitarse á hacer entrega al R. Obispo, á los fines determinados por la testadora, del remanente de los bienes dejados por la misma.»

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el del R. Obispo de Madrid-Alcalá, el de los señores testamentarios referidos y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden que se traslada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1894.—Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.